

REGLAMENTO (CEE) Nº 3950/88 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1988

por el que se distribuyen, para el año 1989, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, tal como quedó modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo en materia pesquera entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por la otra⁽³⁾, y el Protocolo relativo a las condiciones en materia pesquera entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por la otra⁽⁴⁾, fijan las cuotas de capturas asignadas a la Comunidad en aguas de Groenlandia;

Considerando que dichas cuotas de capturas podrán utilizarse por barcos que no enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad en la medida en que sea necesario para el buen funcionamiento de los acuerdos de pesca celebrados por la Comunidad con terceros países; que la Comunidad ha aceptado asignar en 1988 a Noruega una parte de sus cuotas de capturas en aguas de Groenlandia;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1988.

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde a la Comunidad establecer las condiciones en que dichas cuotas de capturas podrán ser utilizadas por los pescadores de la Comunidad;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros por medio de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 170/83;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el año 1989, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia se distribuirán como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

Y. POTTAKIS

(1) DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

(2) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 1.

(3) DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.

(4) DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 14.

(5) DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia para el año 1989

Especie	Zona geográfica	Cuotas de capturas de la Comunidad (toneladas)	Cuotas asignadas a los Estados miembros (toneladas)	Cantidades asignadas a Noruega (toneladas) únicamente indicada para información	Cuotas de las Feroe en aguas de Groenlandia basándose en el Protocolo de pesca CEE/Groenlandia ⁽¹⁾ (toneladas) (únicamente indicadas para información)
1	2	3	4	5	6
Bacalao	NAFO I	12 000	Alemania 9 240 Reino Unido 2 760	—	
	CIEM XIV/V	11 500	Alemania 10 000 Reino Unido 1 500		
Gallineta nórdica	NAFO I	5 500	Alemania 5 395 Reino Unido 105	—	
	CIEM XIV/V	57 820	Alemania 57 140 Francia 410 Reino Unido 270	—	500
Fletán negro	NAFO I	1 850	Alemania 1 575 Reino Unido 75	200 ⁽²⁾	150
	CIEM XIV/V	3 750	Alemania 3 375 Reino Unido 175	200 ⁽²⁾	150
Fletán	NAFO I	200	—	200 ⁽²⁾	
Camarón	NAFO I	1 300	Francia 425 Dinamarca 425	450 ⁽³⁾	475 ⁽³⁾
	CIEM XIV/V	3 050	Francia 500 Dinamarca 500	2 050	675
Perro del norte	NAFO I	2 000	Alemania 2 000	—	
Bacaladilla	CIEM XIV/V	30 000	Dinamarca 3 000 Francia 3 000 Alemania 24 000	—	
Capelán	CIEM XIV/V				10 000

⁽¹⁾ Estas cuotas de las Feroe se añaden a las cuotas de capturas de la Comunidad y forman parte del acuerdo de pesca que han convenido la Comunidad y las Islas Feroe para 1989.

⁽²⁾ Solo se podrá pescar con palangreros.

⁽³⁾ Al sur de los 68° N.